

**Xalapa, Veracruz, 27 de junio de 2023.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 04 minutos, se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 10 juicios ciudadanos y tres juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Carla Enríquez Hosoya, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Enríquez Hosoya:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 173 de este año, promovido por una ciudadana integrante del Ayuntamiento de Acatlán, Veracruz, quien controvierte la sentencia emitida el 11 de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia del infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por la actora en contra de diversos integrantes del citado Ayuntamiento.

En el proyecto se consideran infundados e inoperantes los agravios en los que expone que fue indebido el estudio relacionado sobre el monto del salario que le corresponde en relación con el tesorero. Lo anterior debido a que la decisión fundamental del Tribunal local se sustentó en que los montos de la plantilla laboral habían sido aprobados por la totalidad del Cabildo, sin que ella se pronunciara al respecto. Además de que su salario era superior a la de las dos regidurías restantes y que era acorde con su cargo y proporcional al ejercicio de sus atribuciones sin que en esta instancia controvierta esos razonamientos.

Por otra parte, se consideran sustancialmente fundados los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria sobre las testimoniales y la prueba pericial en psicología ofrecidas para acreditar la violencia política en razón de género aducida.

Ello es así debido a que en los casos en los que subyace una denuncia sobre la comisión de este tipo de violencia se ha razonado que la valoración de las pruebas debe ser flexible y que se debe aplicar la reversión de la carga probatoria, máxime si en el caso una parte de los hechos de violencia estaban relacionados con manifestaciones que imputó a los denunciados y de los cuales no se puede establecer un estándar imposible de prueba. De ahí que tanto el dicho de la denunciante, las pruebas que aportó, así como aquellas recabadas por

la autoridad, deben ser valoradas con perspectiva de género, especialmente las testimoniales, así como la prueba pericial en psicología.

En ese sentido, fue indebido que el Tribunal local le restara valor probatorio de manera preliminar bajo el supuesto ordinario de la valoración probatoria.

Así, a juicio de la ponencia, de la valoración con perspectiva de género de las testimoniales y de las demás constancias que obran en el expediente, se arriba a la conclusión de que, en el caso, se acredita la existencia de la violencia aducida sólo por cuanto hace al Presidente municipal y al primer Regidor y no así por el resto de los funcionarios denunciados. Bajo esa perspectiva, se propone modificar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 177 del presente año promovido por Irma Manuel Monterrubio quien se ostenta como ciudadana indígena chinanteca de la comunidad de Las Carolinas, poblado nueve del municipio de Uxpanapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida el 31 de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que determinó confirmar el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad, a través del cual determinó que no era competente para atender la solicitud formulada por la referida ciudadana.

En un inicio, la actora presentó ante el OPLE de Veracruz un escrito por el que solicitó la realización de una consulta dirigida a las personas integrantes de la comunidad Las Carolinas, para determinar si deseaban cambiar su régimen de elección al de Usos y costumbres.

Sin embargo, dicho órgano se declaró incompetente para atender su petición, determinación que posteriormente fue confirmada por el Tribunal local.

Ahora, ante esta Sala Regional la promovente realiza diversos planteamientos para combatir la interpretación del Tribunal local que, a juicio de la ponencia, se consideran infundados al ser cierto que el OPLE carece de competencia para intervenir de manera directa en la organización de las elecciones de las agencias y subagencias

municipales de Veracruz, ya que la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa, indica que tal actividad le corresponde a cada uno de los ayuntamientos, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal.

En tanto que la inconformidad de la actora con la participación del Ayuntamiento se sustenta en la presunción de actos futuros de realización incierta que, en su caso, pueden ser impugnados ante el Tribunal local.

Sin embargo, se propone modificar la resolución impugnada al ser parcialmente fundado que el Tribunal local no dictó una sentencia con justicia completa, ya que, si bien refirió que la autoridad competente para atender la solicitud reclamada, es el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, no dictó efectos para hacerla de su conocimiento y hacerla efectiva.

Por lo anterior, se ordena al tribunal responsable que remita el escrito de solicitud al Ayuntamiento de Uxpanapa, lo vincule para dar atención a la misma y que dé vista al Congreso del estado de Veracruz para su conocimiento.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 98 de este año, promovido por la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca por conducto de su procurador fiscal a fin de controvertir el acuerdo emitido por el pleno del Tribunal Electoral del referido estado que, entre otras cuestiones, requirió el titular de la Secretaría mencionada para coadyuvar con el pago adeudo al actor de la instancia local, correspondiente a dietas por el desempeño de su cargo como integrante del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

La parte actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado al considerar que el Tribunal local carece de competencia para analizar cuestiones relacionadas con dietas de empleados municipales, aunado a que carece de una falta de fundamentación y motivación y viola en su perjuicio el principio de legalidad.

La ponencia estima infundado los planteamientos relacionados con la falta de competencia del TEEO porque contrario a lo que sostiene el actor los actos sí están relacionados con la materia electoral ya que la

cadena impugnativa dio inicio cuando la parte actora ante la instancia local ostentaba el cargo, razón por la que la referida Secretaría se encuentra obligada como autoridad vinculada por el TEEO a cumplir con la resolución.

Por cuanto hace al resto de los agravios se consideran inoperantes ya que en esos rubros el actor carece de legitimación activa al tratarse de una autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de origen. Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 99 de este año promovido por el Ayuntamiento de San Martín Itunyoso Tlaxiaco, Oaxaca, controvirtiendo la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada el 23 de mayo de esta anualidad en el expediente JDCI/47/2023 que, entre otras cuestiones, declaró existente la omisión del presidente municipal del referido Ayuntamiento de expedir la documentación necesaria para la acreditación del agente municipal de San José Nochixtlán, electo mediante asamblea general comunitaria de 16 de octubre de 2022.

Ante esta instancia la parte actora sostiene que hubo una falta de notificación del inicio del juicio de la ciudadanía local, esto a efecto de que pudiera comparecer a juicio y defenderse de la demanda que generó dicho asunto.

Para la ponencia los motivos de agravio resultan infundados, lo anterior toda vez que contrario a lo expuesto por la parte actora de las constancias se desprende que las actuaciones derivadas de la instrucción del juicio ciudadano local le fueron notificadas conforme a derecho aunado a que los planteamientos inmersos en su escrito de demanda están dirigidos a combatir únicamente la falta de notificación y no así de la sentencia local.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, a mí me gustaría referirme al JDC-173 y ¿por qué considero hacer énfasis en este asunto? Bueno, primero porque lamentablemente es otro asunto de VPG que nunca nos faltan ya en esta Sala Regional Xalapa en cada sesión que tenemos.

Y el segundo, porque es un tema, me parece, importante el destacar cómo se deben valorar las pruebas cuando hay un tema de violencia política en contra de las mujeres, sobre todo el tema de cuál es el valor probatorio que se le deben dar a las testimoniales y a la pericial en psicología.

Me voy a referir un poco a los antecedentes, aunque y la cuenta secretarial fue muy clara, pero aquí en este caso la actora presentó una denuncia ante el OPLE de Veracruz en contra del presidente municipal, secretaria del Ayuntamiento, tesorero, oficialía mayor y regidor primero, todos de Acatlán, Veracruz, por posibles actos constitutivos de violencia política.

Es importante destacar que en su respectivo escrito ofreció como pruebas tres testimoniales y una pericial en psicología con la cual pretendió acreditar agresiones verbales en su contra.

Bueno, en el procedimiento especial sancionador, como es debido, el OPLE de Veracruz desahogó estas pruebas, incluso solicitó al Instituto Veracruzano de las Mujeres el desahogo de la pericial en psicología.

Bueno, una vez que se desahogaron estas pruebas se emplazó a los denunciados y aquí es importante decir que los denunciados negaron los hechos, pero no contrvirtieron el valor probatorio o no contrvirtieron las pruebas, no objetaron las pruebas. Esto una vez para resolver el Tribunal Electoral, el Tribunal Electoral hace una valoración de las pruebas, pero lo hace como se hace en otros temas, que las periciales y sobre todo las testimoniales solo constituyen indicios y que

por tanto no se puede tener por acreditada la violencia política en contra de la actora.

Sin embargo, en el proyecto que someto a su consideración se hace una distinción de cómo se deben valorar estas pruebas, sobre todo porque los temas de violencia política en contra de las mujeres, como sabemos, siempre se dan en el ámbito oculto, en lo privado; entonces, si ella está diciendo que por temas sobre todo de informes que solicitó, informes financieros del Ayuntamiento y tuvo agresiones verbales por haber pedido estas solicitudes, de qué forma lo va a comprobar y ella, justamente, para esto aporta tres pruebas testimoniales y, en las cuales, estas tres personas que dan testimonio sostienen que escucharon que, efectivamente, hubo esta agresión en contra de esta ciudadana.

Entonces, me parece que se le debe de dar un valor mayor, mayor fuerza probatoria sobre todo en temas de violencia política en contra de las mujeres. Además que también está probada que hubo una consecuencia justamente en la situación emocional de la ahora actora, tanto que así se acredita en la prueba pericial.

Me parece que en este asunto justamente se hace este análisis que se deben administrar todas las pruebas para ver si existen indicios que sostengan el dicho de la actora. Y en este caso, desde el punto de vista de la ponencia, consideramos que sí se acredita y son las razones por las que propongo modificar la sentencia.

No sé si haya alguna otra intervención.

Sí, muchas gracias.

Adelanto que: muchísimas gracias por las observaciones hechas a este asunto.

Si no hay más intervenciones respecto a este o los siguientes asuntos, secretaria, por favor, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Igualmente, a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 173 y 177, así como de los juicios electorales 98 y 99 todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 173 se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada en los términos y para los efectos que se indican en el presente fallo.

En el juicio ciudadano 177 se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada en términos del Considerando sexto de la presente resolución.

Por cuanto hace al juicio electoral 98 se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, en el juicio electoral 99 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro:** Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 168 de este año que promueven el regidor propietario y la regidora suplente elegidos en la misma fórmula por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de aquella entidad mediante la cual, entre otras cosas, declaró existente la omisión del presidente municipal del referido Ayuntamiento de convocar a una sesión de Cabildo en la que se conociera y determinara la procedencia o no de la renuncia presentada por el actor al cargo de elisio para el que fue electo, y asimismo calificó de inoperante el agravio hecho valer por la actora respecto de la omisión del que se le llamara a tomar protesta como regidor en sustitución del actor por ser su suplente.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los agravios planteados por la parte actora, dado que de una interpretación de la ley municipal acorde con la naturaleza constitucional del municipio se estima que en el caso el derecho de la actora para acceder y desempeñar la concejalía municipal con motivo de la renuncia del actor surgida en el momento cuando el Ayuntamiento califique de procedente tal renuncia, aunque la definitividad del acceso y ejercicio a ese cargo electivo por parte de la actora quedaría sujeta y pendiente a que el

congreso local verifique y valide la autenticidad de la separación solicitada por el actor.

Por ello y en atención al contexto en que se dio la controversia local se considera jurídicamente incorrecto que el Tribunal local desestimara los agravios que le planteó la actora al considerar que era inexistente alguna afectación a su derecho de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa debido a que el congreso de aquella entidad no se había pronunciado respecto de la renuncia del propietario. Sin embargo, contrario a ello el propio Tribunal local debió ordenar que se le llamara a la actora a la sesión de Cabildo que se convocaría para analizar y calificar la renuncia del actor a fin de que de determinarse la aceptación de esa renuncia se le tomara protesta como regidora, así como para permitirle acceder y desempeñarla.

En consecuencia, la ponencia propone modificar la sentencia reclamada en los términos y para los efectos que se precisan en el proyecto de cuenta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 176 del presente año promovido por quienes se ostentan como habitantes de la colonia Benito Juárez, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y que controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del referido estado que declaró válidas las asambleas de revocación de mandato de sus cargos como Presidente, Secretaria y Tesorero del Comité Directivo de la citada colonia y la consecuente elección extraordinaria.

En el proyecto se propone declarar infundado lo relativo a que se vulneró su garantía de audiencia porque según afirman no fueron notificados del procedimiento de terminación anticipada de sus respectivos cargos. Esta calificativa obedece a que la ponencia observa que los agravios expuestos en la demanda federal están enderezados a objetar el contenido, veracidad y autenticidad de los elementos de prueba con los que el Tribunal responsable concluyó que sí habían sido notificados de que se llevaría a cabo el procedimiento de revocación de mandato de sus cargos.

Sin embargo, según se explica, el derecho a objetar dichas constancias se agotó cuando feneció el plazo para desahogar oportunamente la

vista que le fuera concedida durante la sustanciación del juicio primigenio.

Por ende, en el proyecto se argumenta que la decisión del Tribunal local está fundada y motivada y, por ende, se concluye que sí realizó un correcto análisis de los elementos de prueba que acreditan que no se vulneró la garantía de audiencia de la y los actores en el presente juicio.

Por otra parte también se razona que no existe constancia fehaciente que corrobore que existió una injerencia de la autoridad municipal en la convocatoria de la elección de nuevas autoridades, como lo afirma la parte actora, porque del análisis de un video, dos fotografías y dos audios que obran en el sumario se concluye que son insuficientes para acreditar su dicho, motivo por el cual esencialmente esta temática de agravios se propone declararla igualmente infundada.

Así, por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 180 del año en curso promovido por Yvette Sonia Castellanos Ruiz, Asael Jacinto García y Andrés García Cruz contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de la ciudadanía 777 de 2022 y su acumulado relacionada con la integración del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca.

En el proyecto se propone desestimar los agravios de la parte actora, ya que fue correcto que el citado Tribunal local sobreseyera en el juicio primigenio respecto a los agravios relacionados con la designación de la actora y actores como dirigentes partidistas porque ya habían alcanzado su pretensión en una diversa cadena impugnativa en donde se ordenó su integración al Comité Directivo Estatal, además de que la Asamblea en donde se realizaron las designaciones de dicho Comité y demás órganos intrapartidistas, también fue materia de controversia en la referida cadena impugnativa, destacando que la actora y actores no controvierten las consideraciones de la sentencia controvertida relacionadas con este tema.

Por tanto, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 184, también de este año, promovido por Luis Armando Melgar Bravo a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas mediante la cual confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa misma entidad y por la cual se determinó que el actor era administrativamente responsable de la infracción de promoción personalizada.

En el proyecto se propone revocar lisa y llanamente la señalada sentencia y resolución, dado que la publicidad denunciada no resulta constitutiva de la infracción de difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Se estima lo anterior, porque a juicio de la ponencia ambas autoridades locales realizaron un inadecuado estudio de la publicidad y las publicaciones denunciadas, dejando de atender la integridad de su contenido y el contexto de su difusión, pues la simple difusión de la imagen, nombre, símbolos y/o elementos que identificaban a la actora en la publicidad denunciada, no actualizaba el ilícito al no constituir propaganda gubernamental.

Como se desarrolla en el proyecto, los mensajes denunciados carecen de los elementos para considerarse como propaganda gubernamental más allá de toda duda razonable y, por el contrario, del análisis integral de su contenido y en el contexto de su difusión, en relación con los acuerdos comerciales celebrados por el actor y la llamada Fundación Azteca para utilizar su nombre, imagen y marcas registradas, para dar publicidad a los programas de protección al ambiente y de difusión de la cultura de la señalada Fundación, así como para que el propio actor produjera contenido digital para esa misma finalidad, es posible afirmar que su difusión fue con motivo de esos acuerdos o al amparo de la libertad de expresión.

En consecuencia, se propone revocar lisa y llanamente la sentencia reclamada y la resolución del Instituto local y dejar sin efectos la determinación de responsabilidad administrativa del actor, así como las vistas ordenadas a la Auditoría Superior de la Federación, así como a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Es la cuenta, presidenta; magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

Compañero magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

A mí, si me lo permiten, me gustaría referirme al JDC 168, que es el primero de la lista. Desde luego, en primer lugar para reconocer y felicitar al Magistrado ponente por este trabajo, porque es un asunto en donde el tema es el derecho de la suplente a ocupar el cargo ante la renuncia de su propietario, pero es un asunto en el que tiene ciertas particularidades, de hecho, que pareciera simple, pero realmente lo vuelve complejo.

En este Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, que se instaló desde el 1º de enero de 2022, pero sólo con las concejalías de mayoría relativa y no se convocó, en este caso, a la parte actora Dante Montaña Montero y a Mabel *Allerín* Gandarillas, para que fueran a tomar protesta como regidores de representación proporcional.

Aquí en esta historia de este asunto, el propietario, obviamente, impugnó para que se le convocara a rendir protesta. Y es así que el 17 de enero ya presentaron para que les tomaran protesta.

Sin embargo, no los convocaron y los actores promueven ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, quien resolvió que el Ayuntamiento aquí debía de convocarlos.

Aquí pasa algo bien interesante y por eso digo que lo que vuelve complejo al asunto, realmente aunque se le da la razón al actor él nunca a ejercer el cargo, sino presenta una solicitud para que sea su suplente, él renuncia, mejor dicho, renuncia, presenta su renuncia para que sea la suplente la que se le tome protesta.

No obstante, el Ayuntamiento omite calificar la renuncia del propietario y es por eso que ante el tribunal y el Tribunal Electoral le da la razón a los actores, pero solo dice que efectivamente le ordena al Ayuntamiento

que debe de calificar la renuncia, es decir, si acepta o no la renuncia de este regidor.

Aquí me parece interesante la propuesta que nos hace el magistrado, de modificar la resolución porque me parece que armoniza justamente el derecho de quien elige del sufragio activo, pero también del pasivo de la actora que tiene derecho como suplente y ante una renuncia a ejercer el cargo, pero sobre todo que esto sucede después de seis meses, van seis meses que el Ayuntamiento no ha calificado esta renuncia.

Y me parece importante porque armoniza igual una jurisprudencia 26 de 2013, en las que se fijaron los parámetros para la sustitución de ediles por renuncia derivada de la interposición que se hizo en su caso de la legislación chiapaneca.

Y en este caso, en este que es igual la legislación de Chiapas a Oaxaca, en esta jurisprudencia se dice que el derecho de la suplente surge a partir de que se califica la renuncia como procedente, ya que a partir de lo anterior el Ayuntamiento está en condiciones de llamar a la respectiva persona suplente; pero además esta jurisprudencia habla de dos pasos, primero la calificación por parte del Ayuntamiento y luego obviamente que tiene que verificar el congreso si estas renunciaciones son reales, porque sabemos que muchas veces ha habido fraude en estas renunciaciones.

Pero a mí me parece que armoniza porque no obstante que reconoce estos pasos; sin embargo, ante los seis meses de ausencia le ordena que de inmediato tome, se le tome protesta si califica, desde luego, procedente la renuncia del propietario y se le tome protesta a la suplente.

Me parece que esto armoniza porque no puede estar ya sin otra integrante el Ayuntamiento, pero, además, no le quita el segundo paso, que será definitivamente finalmente esta renuncia, hasta que el Congreso califique si efectivamente es real esta renuncia.

Me parece además que no riñe con esta jurisprudencia porque en el caso además es el propio propietario el que viene a pedir que sea su

suplente la que tome protesta. Por lo tanto, no queda duda que efectivamente la renuncia es autentica.

Entonces, por eso quería referirme a este asunto porque de inicio parecía un asunto realmente simple, pero tiene sus complejidades por las cuestiones de hecho y reitero mi reconocimiento, magistrado, y adelanto, desde luego, que votaré a favor.

Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Presidenta, nada más para referirme a este primer asunto, simplemente para agradecer sus palabras y como siempre, hacer un reconocimiento público a que la solidez de los proyectos que emanan de esta Sala Regional derivan precisamente de siempre recibir de parte de usted y del magistrado observaciones muy atinadas.

Muchas gracias, presidenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado.

Respecto a este o a algún otro de los siguientes asuntos.

Sí, magistrado Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidenta.

Si no tiene inconveniente, me quisiera referir al juicio de la ciudadanía federal 180.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Adelante.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Con la venia, presidenta, compañero magistrado, secretaria general de acuerdos y saludo a todas las personas que nos siguen en esta sesión pública.

Me quiero referir a este proyecto del juicio de la ciudadanía federal 180 porque me interesa explicar con un poco más de detalle, no obstante que la cuenta que nos ha dado el maestro José Antonio Granados Fierro ha sido muy exacta, sobre todo aquellas que me llevan a sostener la propuesta de confirmar la sentencia controvertida en un asunto que tiene que ver con la integración del Comité Directivo Estatal del partido local Fuerza por México en el estado de Oaxaca.

Efectivamente, en el juicio ciudadano local el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sobreseyó una parte de la demanda porque, en su concepto, la pretensión de la parte actora ya había sido alcanzada con la decisión de reconocerlas y reconocerlos y así como ordenar su registro como integrantes del Comité Directivo Estatal, lo cual ocurrió en una sentencia previa dictada el 27 de enero de la presente anualidad.

Ahora, la y los demandantes pretenden que se revoque la sentencia controvertida y que esta Sala Regional declare la nulidad de los actos celebrados en la Asamblea extraordinaria celebrada el 24 de agosto de 2022, porque tal Asamblea afirman ellos que, desde su punto de vista, la organizó el Comité Directivo Estatal al cual consideran ilegal porque no lo integraron en esa oportunidad.

Sobre este particular, considero que fue correcta la decisión del Tribunal Electoral local porque de las constancias que obran en este expediente y del juicio de revisión constitucional electoral siete y acumulados, de este año 2023, el cual por cierto, resolvimos en Sesión de 22 de febrero pasado, esta propia Sala Regional observó que la actora y actores siguieron dos cadenas impugnativas diferentes. Ambas cadenas impugnativas se iniciaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. La primera de estas dio origen a los expedientes locales JDC-731 de 2022 y acumulado, en tanto que la segunda cadena impugnativa dio lugar a los expedientes JDC-777 de 2022 y su acumulado.

¿Qué fue lo que se vieron en estas cadenas impugnativas?

Bueno, en el caso de los expedientes 731 de 2022 y su acumulado, la parte actora controvertió la resolución 2/2022 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en la que se le otorgó el registro estatal a dicho partido político local.

En esa resolución se registró la integración del Comité Directivo Estatal, pero se excluyó a los hoy actores y actora de dicho Comité, dejando vacantes esos cargos. Por lo que se ordenó al partido, entre otras cuestiones, realizar los procedimientos para la creación y modificación de sus órganos directivos.

Al resolver estos expedientes, el Tribunal Electoral local ordenó registrar a los actores y actora como Secretario General, Secretario Estatal de Elecciones y Secretaria Estatal de Organización del citado Comité.

Por otro lado, en la otra cadena impugnativa, en los expedientes 777 de 2022 y su acumulado, la parte actora impugnó los acuerdos 83 y 84 de 2022, emitidos por el referido Instituto Electoral que declaró la procedencia de las modificaciones realizadas a los estatutos, así como la recomposición de los órganos de dirigencia del referido partido político local.

Cabe señalar que estos juicios se promovieron cuando aún no se resolvían las impugnaciones relacionadas con su exclusión del Comité Directivo Estatal.

Precisamente, la sentencia local que recayó en los expedientes 777 de 2022 y su acumulado, es la que se analiza en el presente proyecto, relacionada con las modificaciones realizadas a los estatutos y la recomposición de los órganos de dirigencia del referido partido político local.

Sobre estas bases, se considera correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sobreseyera y, por consiguiente, no analizara los agravios relacionados con la exclusión de la hoy parte actora como integrantes del Comité Directivo Estatal, ya que, efectivamente, ello fue materia de la cadena impugnativa que se originó con los expedientes locales 731 de 2022 y su acumulado, cuya sentencia fue revisada por esta propia Sala Regional en el aludido juicio de revisión constitucional electoral.

Entonces, es conveniente explicar que la legalidad de la asamblea del 24 de agosto de 2022 también fue materia de pronunciamiento en la referida cadena impugnativa, en virtud de que en tal asamblea se aprobó la recomposición de los órganos internos del citado partido

político local, en particular el Comité Directivo Estatal y sus órganos auxiliares.

Otro aspecto adicional que orienta la postura del proyecto que someto a su consideración consiste en el hecho de que la parte actora omite controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada relativas a que al momento de realizar las modificaciones estatutarias el Comité Directivo Estatal se integraba de forma distinta y dado que en materia electoral no existe la suspensión de los efectos, de los actos o resoluciones reclamados el hecho de que en esos momentos no integraran el citado comité por si mismo no resulta suficiente para alcanzar su pretensión que esgrimen en este momento.

Sobre este tema, las personas ahora promoventes se limitan a reiterar este argumento en el sentido de que no formaron parte del Comité Directivo Estatal, pero sin exponer algún otro tendente a evidencias que la resolución del Tribunal local fuera incorrecta.

En ese contexto, en el proyecto que someto a su consideración se concluye entonces que no hay elementos que lleven a la convicción de conceder la razón a la parte actora.

Esencialmente estas son las razones en las que descansa esta propuesta que someto a su consideración, presidenta, compañero magistrado.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención respecto a este JDC-180?

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Si no tuviera inconveniente, ahora quisiera referirme al último de los proyectos, el juicio de la ciudadanía federal 184.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Adelante, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, magistrada presidenta, compañero magistrado.

Ahora me quiero referir a este otro proyecto de resolución porque no obstante que, insisto, la cuenta fue muy precisa. Este asunto me parece muy importante en un momento en el que diversas personas en el ámbito nacional expresan distintos tipos de aspiraciones y, sobre todo, también definir las facultades y atribuciones que tenemos las autoridades electorales precisamente en las expresiones que formulan las personas que hemos observado expresan distintos tipos de aspiraciones.

Efectivamente, en este caso tenemos una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que precisamente constituye el acto reclamado de manera destacada en este juicio federal, así como la resolución emitida por el Consejo General del OPLE del estado de Chiapas, por la que determinó que el ahora actor era administrativamente responsable de la infracción de promoción personalizada.

Estimo que el presente asunto reviste un especial interés debido a la complejidad que representa la naturaleza de la publicidad y publicaciones denunciadas al implicar diversas figuras jurídico-electorales que deben ser precisadas para estar en posición de poder establecer si se actualiza o no el ilícito de promoción personalizada de personas servidoras públicas.

¿Qué se denunció en este caso? Dos personas denunciaron al hoy actor en su calidad de diputado federal ante el Instituto Electoral del Estado de Chiapas por la posible comisión de la infracción de promoción personalizada en contravención al artículo 134 de la Constitución General de la República debido a la colocación de diversos espectaculares y publicaciones en el perfil de Facebook del referido actor en el que aparecen su nombre e imagen, específicamente su rostro, así como diversas frases relacionadas con la expresión “Gobernador por Chiapas”.

En los espectaculares también se aprecia el emblema de la denominada Fundación Azteca, así como diversas imágenes de ríos y de la selva del estado de Chiapas. Para los denunciantes se actualizaba la promoción personalizada porque el actor era un diputado federal que había manifestado en una entrevista su intención de que debe ser gobernador, de manera que, desde su perspectiva, al difundir su nombre y rostro en

espectaculares y Facebook indebidamente se estaba promocionando y posicionando entre la población de cara a las próximas elecciones locales.

¿Qué dijo el actor en su defensa? Al comparecer al procedimiento sancionador el actor argumentó en su defensa que no se configuraba la promoción personalizada, en principio, porque la publicidad y mensajes denunciados no eran propaganda gubernamental, aunado a que él no era el responsable de la colocación de los espectaculares, así como en todo caso tal publicidad se difundió al amparo de los acuerdos comerciales que celebraron él y Fundación Azteca, por virtud de los cuales él prestó su nombre e imagen para dar publicidad a los programas y proyectos de esa fundación en materia de protección al medio ambiente y difusión de la cultura en aquel estado.

¿Qué resolvieron las autoridades electorales locales? Tanto el Instituto Electoral como el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas desestimaron la defensa del actor y lo señalaron como responsable de la comisión de promoción personalizada al considerar que, si bien la difusión de propaganda gubernamental estaba permitida por la Constitución y la ley, ello no era así respecto de la promoción personalizada de manera que al haber divulgado su nombre e imagen, aun cuando se observaba que la publicidad estaba relacionada con las actividades de la denominada Fundación Azteca, siendo un diputado federal y al haber expresado su intención de ser gobernador.

En consecuencia, se ordenó dar vista a la Auditoría Superior de la Federación, así como a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados y Diputadas, para los efectos de imponer la sanción que en su caso correspondiera.

¿Por qué en el proyecto se considera que se debe revocar la sentencia del Tribunal Electoral y la resolución del Instituto Electoral del Estado de Chiapas?

En la propuesta que someto a su consideración, respetuosamente, se estima que tanto el Instituto Electoral local, como el Tribunal Electoral local realizaron un estudio inexacto de la publicidad y de las publicaciones denunciadas, así como del contexto de su difusión, dejando de considerar los parámetros que la doctrina judicial de este

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado para el análisis del ilícito consistente en la promoción personalizada de personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 134 constitucional.

Lo anterior, porque si tal publicidad y publicaciones electrónicas no constituyen propaganda gubernamental, por consecuencia, tampoco pueden configurar una promoción personalizada, por lo que desde la perspectiva del proyecto, en el caso no se vence la presunción de inocencia de la que goza el hoy actor al no poder atribuirle una responsabilidad por la comisión del referido ilícito, más allá de toda duda razonable.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sustentado que la propaganda gubernamental es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación, como los impresos, audiovisuales o electrónicos, o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, así como los beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público para obtener la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.

Aclarado lo anterior, como se explica en el proyecto, de la normativa constitucional y legal que regula la conducta de las personas servidoras públicas en el marco de las contiendas electorales, se advierte que para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, se prohíbe que tales personas servidoras públicas, lo subrayo, utilicen la propaganda gubernamental para su promoción personalizada, mediante el uso de su nombre, imagen o cualquier elemento que las identifique y resalte.

Sin embargo, en atención a los principios de tipicidad y de presunción de inocencia del que gozan también las personas servidoras públicas denunciadas, no toda propaganda o publicidad que contenga la imagen, nombre, símbolos o elementos que los identifiquen en lo particular, constituye automáticamente una promoción personalizada, sino que en términos del artículo 134 constitucional solo será sancionable aquella que se realice mediante la propaganda gubernamental y tenga incidencia en una específica elección.

De ahí que en el proyecto se estima que le asiste la razón al actor pues las autoridades electorales del estado de Chiapas no fueron exhaustivos al analizar la publicidad denunciada, pues se limitan a explicar la actualización del ilícito con sus elementos más representativos a saber, el nombre, imagen, cargo público y relacionarlo con la manifestación de una intención o un deseo.

Sin embargo, en momento alguno se tiene el cuidado de verificar previamente como otro de los requisitos esenciales para la configuración de este ilícito denunciado, si tal publicidad era o no propaganda gubernamental para que a partir de ello se pudiera determinar si contenía o no elementos de promoción personalizada, por lo que tales determinaciones locales me parece que resultan carentes de un adecuado sustento jurídico.

Al efecto, es de precisar que al actor únicamente se le siguió el procedimiento sancionador por la promoción personalizada en términos del artículo 134 constitucional, por lo que el estudio de los hechos denunciados y la determinación que debe tomar esta sala regional debe limitarse, en su caso, a ese único ilícito electoral denunciado con independencia de cualquier otra consideración de hecho.

Así las autoridades electorales locales se consideran en el proyecto indebidamente desestimaron el contrato de prestación de servicios y el acuerdo de colaboración celebrados entre el actor y la denominada Fundación Azteca, pues si bien por sí mismos son insuficientes para absorber al actor, de ello sí se advierten una serie de elementos que generan los indicios que abonan a favor de su hipótesis de inocencia sobre la base de que la propaganda denunciada se realizó al amparo de tales acuerdos comerciales y no que se trata de propaganda gubernamental.

De tales acuerdos se aprecia que, como lo argumenta el actor, éste cedió su imagen y nombre como sus marcas registradas para que la denominada Fundación Azteca pudiera dar publicidad a sus proyectos en materia ambiental y difusión de la cultura en Chiapas, y al mismo tiempo el propio actor se comprometió a generar contenido digital para difundirse en las redes sociales y plataformas digitales, igualmente para promover tales proyectos.

Si se analizara la publicidad denunciada bajo el contexto de su difusión es posible arribar de manera razonable que la misma no se trata de propaganda gubernamental en la medida que de los propios elementos que conforman a los espectaculares, es posible relacionarlos con los proyectos de la fundación citada generando la duda razonable respecto a que no se trata de propaganda gubernamental, requisito indispensable en términos del artículo 134 constitucional.

En tanto que las publicaciones en el perfil de Facebook del actor o bien, son anteriores a su encargo como legislador federal, por lo que se trata de la mera reproducción de reportajes o notas periodísticas televisivas o en cambio, son mensajes amparados en el ejercicio de la libertad de expresión del propio actor relacionadas con los acuerdos comerciales con la fundación sin que de ellas se adviertan elementos para poder decir, sin lugar a dudas, que se trata de propaganda gubernamental.

Por tanto, el proyecto se concluye que si los mensajes denunciados no pueden catalogarse de propaganda gubernamental, menos aún podría constituirse el ilícito electoral de difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Ello, sin que pase inadvertido que, efectivamente, se publicó en un periódico local, impreso y en su página de internet, una entrevista realizada al actor en la que manifestó su intención de querer ser gobernador; sin embargo, tal publicación y mensajes son insuficientes para responsabilizarlo por la infracción que se le imputó en la denuncia, pues tal manifestación se dio en el contexto precisamente de una actividad periodística, como lo son las entrevistas, aunado a que se expresó prácticamente un año y medio antes del inicio del siguiente proceso electoral local, por lo que en el proyecto se considera que no se podría afectar la integridad electoral del próximo proceso comicial.

Por tanto, en el proyecto se propone a ustedes, magistrada presidenta, magistrado, revocar lisa y llanamente los actos que se reclaman de las autoridades electorales del estado de Chiapas para dejar sin efectos, tanto la determinación de responsabilidad como las vistas que fueron ordenadas.

Estas son las razones que sustentan la presente propuesta, presidenta, compañero magistrado. Gracias.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si me lo permiten, yo también referirme a este JDC-184, en primer lugar para decir que acompañe en sus términos este proyecto y otra vez reconocer la calidad y profesionalismo en este proyecto, magistrado, porque, efectivamente, no es un tema sencillo y sobre todo, bueno, que ahorita van a ser los asuntos que más vamos a tener en esta Sala y en el Tribunal Electoral y que, efectivamente, hay que analizar caso por caso, me parece, comparto sobre todo por el tema la falta de valoración que se hizo en la instancia local respecto al deslinde que hizo el actor, tenía contratos con Fundación Azteca y no se toman en cuenta y simplemente se van con los elementos básicos, efectivamente, de la propaganda gubernamental, que es el nombre, la imagen y el deseo que se manifiesta ahí para la gubernatura. Sin embargo, no se cumplen con los elementos de una propaganda gubernamental.

Sólo era para decir esta parte porque ya fue muy clara la cuenta, como usted señor magistrado. Pero sí para reconocer y bueno, tomar en cuenta, este es un gran precedente que se debe tomar en cuenta para los asuntos que vienen en adelante, que seguramente serán muchos, dado que pronto inicia ya el proceso electoral federal y de todos los locales.

Sería cuanto.

¿Alguna otra intervención?

¿Sí?

Adelante, magistrado.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Presidenta, me faltó lo más importante, agradecerle a usted y al magistrado todas las observaciones que consolidaron el presente proyecto de sentencia.

Gracias, presidenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, entonces, por favor secretaria general, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 168, 176, 180 y 184, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 168, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia reclamada en los términos y para los efectos precisados en esta Ejecutoria.

En los juicios ciudadanos 176 y 180, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio ciudadano 184 se resuelve:

**Único.-** Se revocan lisa y llanamente la sentencia reclamada, así como la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, por la que se determinó que el actor era administrativamente responsable de la comisión de promoción personalizada y, en consecuencia, se dejan sin efectos las vistas ordenadas a la Auditoría Superior de la Federación y a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González:** Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 174 de esta anualidad, promovido por una Regidora del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, en contra de la sentencia de 30 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en un juicio de la ciudadanía local que, entre otras cuestiones, revocó lisa y llanamente la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad citada en el procedimiento especial sancionador instaurado por la misma.

La pretensión de la actora es que esta sala regional revoque la sentencia impugnada y confirme la determinación del instituto local que declaró la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género que denunció.

Al respecto la ponencia propone calificar como sustancialmente fundado el planteamiento expuesto por la parte actora relacionado con la violación al principio de congruencia por parte de la autoridad responsable, ello pues del análisis del caso y de las probanzas que obran en autos es posible acreditar las conductas denunciadas ante el instituto local, por lo que no resulta conforme a derecho que el Tribunal local a pesar de acreditarlas haya deslindado de su responsabilidad al presidente municipal del Ayuntamiento referido y, en consecuencia, haya revocado lisa y llanamente la sentencia; por lo anterior, es que se considera ajustado a derecho lo decidido por el Instituto Electoral local en el sentido de que las conductas relativas a la omisión y dilación en otorgar respuesta a diversas solicitudes de la quejosa, el invisibilizarla en las sesiones de Cabildo y el no aparecer en el directorio de la página de internet oficial del Ayuntamiento traen como consecuencia la acreditación de violencia política en razón de género en contra de la hoy actora.

Se dice lo anterior, pues dichas conductas sí tienen un impacto diferenciado al traer como consecuencia su invisibilización, o que constituye un tipo de violencia que históricamente ha venido afectando a las mujeres en diversos ámbitos, pero sobre todo a las que participan en la vida pública, aunado a que a juicio de la ponencia dichas conductas administradas entre sí robustecen la declaratoria de violencia política en razón de género en contra de la actora emitida por el Instituto Electoral local, pues de las mismas se observan conductas discriminatorias realizadas de manera sistemática que trajeron como consecuencia, además de la afectación del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadana, violencia simbólica ejercida en contra de la actora pues como ya se refirió todas las conductas están dirigidas a invisibilizarla.

Por estas y otras razones que se abordan ampliamente en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y en virtud de ello se confirma la determinación emitida por el instituto electoral local en el procedimiento especial sancionador instaurado por la ahora actora.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 178 del presente año, promovido por diversos ciudadanos y ciudadanas ostentándose como servidores públicos del Ayuntamiento de Ocotlán de

Morelos, Oaxaca, quienes controvierten la sentencia dictada el 23 de mayo de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, declaró la obstrucción al ejercicio del cargo que ostentan las accionantes de la instancia local, así como la violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en su contra.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el medio de impugnación local a fin de que se declare la inexistencia de la obstrucción del cargo, así como de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar fundados y parcialmente fundados los agravios relativos a la obstrucción del cargo. Ello, pues respecto al inciso de convocatorias y participación en las sesiones de Cabildo, el Tribunal local varió el problema jurídico planteado en esa instancia, pues se le expuso como agravio un aspecto relacionado con cuestiones de hecho, como lo es el de convocar a las accionantes primigenias a las sesiones de Cabildo realizadas y resolvió sobre una cuestión de derecho. Esto es, desde el deber ser, sustentando su determinación en la escases de sesiones de Cabildo llevadas a cabo a partir de considerar únicamente las actas de sesiones y no las convocatorias.

Además, para la ponencia de las constancias que integran el expediente no se advierte una exclusión sistematizada de alguna de las accionantes locales, aunado a que no se evidencian restricciones a su derecho a participar o expresarse en las sesiones de Cabildo que impidan desempeñar el cargo para el que fueron electas.

Por lo que hace a que no fueron convocadas a las sesiones de las comisiones a las que pertenecen, se estima que no se acreditó el impedimento al ejercicio de los derechos político-electorales, además de que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el hecho de que no obraran en el expediente las convocatorias a las sesiones de comisiones que integran las regidurías, no actualizaba una obstrucción en el ejercicio del cargo de las accionantes locales.

En relación con las solicitudes de información, en el proyecto se señala que, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo no basta con hacer solicitudes de información, sino que es indispensable que la temática de lo requerido impacta en el ejercicio del cargo en relación con la facultad legal, cuyo desempeño fue impedido o limitado, aunado a que, si bien, tres de las solicitudes sí se relacionan directamente con el quehacer de una de las funcionarias, se considera que ello no significa que ese hecho por sí solo constituya un impedimento de la magnitud que lo vio el Tribunal local en detrimento de la acción ante el local.

Ahora bien, por lo que hace a la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género, en estima de la ponencia son fundados los agravios de la parte actora, pues tal como se estableció, no quedó acreditada la existencia de una obstrucción al cargo de las accionantes locales, con lo cual se desvirtúan los argumentos del Tribunal local derrocándose las bases para tener por acreditada la violencia.

Además, que en las pruebas aportadas que integran el expediente y analizadas en el proyecto, no se advirtió la existencia de un contexto asimétrico de poder y/o de desigualdad estructural que pudieran repercutir en las accionantes locales de forma desproporcionada en el ejercicio de su derecho de ejercer el cargo para el que fue electa, precisamente, por su calidad de mujer. Aunado a que, para lo esencial, apoyar a las afirmaciones de dichos y hechos que atribuye a los integrantes del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos.

Por lo anterior, y otras razones que se señalan en el proyecto, es que se propone modificar la sentencia impugnada revocándose la obstrucción del cargo y la violencia política contra las mujeres en razón de género decretada por el Tribunal local.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 179 de la presente anualidad, promovido por Yvette Sonia Castellanos Ruiz, quien se identifica como Secretaria Estatal de Organización del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Oaxaca, contra la sentencia de 23 de mayo de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado, en la que declaró inexistente la violencia política por razón de género, atribuida a María Salomé Martínez Salazar en su calidad de Presidenta del Comité citado.

En concepto de la actora, el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar la controversia y fundó indebidamente el estudio de la violencia política en razón de género e inobservó que se actualizó la figura de repetición del acto reclamado.

Al respecto, el proyecto propone calificar de infundados e inoperantes los planteamientos, debido a que las circunstancias alegadas por la actora en relación con la obstrucción de su cargo partidista, sí fueron analizadas por el Tribunal local, inclusive, la situación que pretendía demostrar con la descripción de esas conductas, quedó acreditada en medios de impugnación anteriores, por lo cual era innecesario un pronunciamiento particular por cada situación. En ese sentido, se considera que el principio de exhaustividad se cumplió.

Por otro lado, en concepto de la ponencia, es infundado lo que plantea la actora respecto al estudio de la violencia política por razón de género, ello, pues para efecto de acreditar tal conducta no basta con demostrar que existieron conductas tendentes a obstaculizar el ejercicio del cargo, sino que se requiere que tal situación esté motivada por razones de género.

De igual manera, en el proyecto se razona que lo decidido en un expediente diverso y las suposiciones argumentadas por la actora son insuficientes para sustentar la existencia de la violencia política por razón de género que aduce.

Finalmente, el disenso relacionado con la repetición del acto reclamado es inoperante, porque la actora no controvierte las razones que fueron expuestas por el tribunal local, sino que se limita a expresar nuevamente que no se ha dado cumplimiento a la sentencia local previa.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 100 del presente año, promovido por José Arturo Morales Rosas, Rosalía Ruiz Morales, Adín Arcos Hernández y Oliverio Hernández Márquez, por su propio derecho, ostentándose como presidente municipal, síndica única, secretario y tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de

Ayahualulco, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que entre otras cuestiones declaró la existencia de obstaculización del ejercicio del cargo en perjuicio del regidor único e impuso una multa al presidente municipal referido.

En principio, el proyecto propone sobreseer en el juicio la acción intentada por la síndica única, secretario y tesorero debido a que carecen de legitimación para promover el presente medio de impugnación en virtud de que fungieron como autoridades responsables en la instancia local y no se advierte que la resolución impugnada afecte algún derecho o interés personal ni que se le impusiera a carga a título personal o se le privada en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

Por otra parte, toda vez que al presidente municipal se le impuso una multa se considera que dicho actor sí cuenta con la legitimación activa para controvertir la sentencia emitida por el tribunal local. Así al respecto en el proyecto se propone declarar como infundados e inoperantes sus agravios, en primer lugar se considera que es infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de congruencia pues el actor parte de la premisa incorrecta al considerar que debido a que el tribunal calificó como infundados e inoperantes algunos de los planteamientos expuestos por el actor ante la instancia local, necesariamente debía declarar la inexistencia de la obstrucción del ejercicio del cargo del promovente.

Sin embargo, pierde de vista que el tribunal responsable arribó a la conclusión de tener por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo a partir de haberse acreditado la omisión por parte del presidente municipal de proporcionarle la documentación necesaria para que el regidor pudiera desempeñar correctamente su cargo.

En ese sentido, se considera que los puntos resolutivos y efectos decretados resultan congruentes con las consideraciones expuestas en el estudio de fondo de la sentencia controvertida.

De igual forma, el agravio relativo a la indebida imposición de la medida de apremio se considera que es inoperante debido a que el planteamiento del actor es genérico y no controvierte de manera frontal las consideraciones del Tribunal local que sustentaron su determinación, específicamente lo relativo a la acreditación de la

indebida notificación de la sesión extraordinaria de Cabildo de 20 de febrero del año en curso en donde el Tribunal local constató que la convocatoria se notificó sin anexar la documentación correspondiente a los puntos a tratar en dicha sesión de Cabildo.

Por estas y otras consideraciones que se exponen en el proyecto es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** En favor de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** También de acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 174, 178 y 179, así como del juicio electoral 100, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 174, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia controvertida.

**Segundo.-** En consecuencia se confirma la resolución emitida el 14 de febrero de 2023 por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

En el juicio ciudadano 178, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada, en términos de los efectos de esta sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 179, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio electoral 100, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee parcialmente la demanda en términos del considerando segundo del presente fallo.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 185 del año en curso por el cual se impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de dictar sentencia en el juicio ciudadano local 33 de este año en el que se controvertió la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa relacionada con la violencia política en razón de género denunciada por la parte actora.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la figura jurídica de la preclusión, en virtud de que la parte actora agotó su derecho de acción al presentar de manera previa un medio de impugnación combatiendo la misma omisión, la cual dio origen al diverso juicio ciudadano 172 del Índice de esta Sala Regional, y fue resuelto en sesión pública del pasado 07 de junio.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones, recabe la votación por favor, secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 185 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 185 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 13:00 horas con 08 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -